

Recurso 481/2025
Resolución 509/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de agosto de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HINVES PIANOS, S.L.**, contra la propuesta de adjudicación acordada por la mesa de contratación, el 13 de agosto de 2025, respecto del contrato denominado «Suministro de entrega y afinación, cuando proceda, de instrumentos musicales para el conservatorio superior de música "Andrés de Vandelvira» (Expediente CONTR 2024 0001135957), en relación al lote 6, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión de la fecha, ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos ese mismo día a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 449.723 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. En la sesión de fecha 13 de agosto de 2025, la mesa de contratación, acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación para el lote 6 a la entidad HAZEN DISTRIBUIDORA GENERALDE PIANOS S.A.,

TERCERO. El 18 de agosto de 2025, la entidad HINVES PIANOS S.L., presentó en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la indebida admisión de la licitadora indicada en el ordinal anterior. El citado recurso junto con el expediente de contratación, informe sobre el fondo del recurso y listado de licitadores participantes en esta licitación, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el 22 de agosto de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone desde una perspectiva formal contra el acta de la mesa de contratación 5.11, de 13 de agosto de 2025. Sustantiva o materialmente se cuestiona la admisión de la entidad que se propone como adjudicataria del lote 6, respecto de un contrato de suministros de valor estimado superior a 100.000 de euros convocado por un poder adjudicador por lo que, en principio, el recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 b) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

CUARTO. Legitimación.

Procede abordar, a continuación, la legitimación *ad causam* de la recurrente. Sobre esta cuestión el órgano de contratación manifiesta en su informe: *«ese Tribunal debería inadmitir las pretensiones de la entidad recurrente respecto a este lote, ya que la misma continuaría clasificada en una posición que no le permitiría optar a la adjudicación del citado lote, toda vez que, con ocasión del recurso interpuesto, no superaría la puntuación obtenida por la licitadora que ha resultado clasificada en la cuarta posición»*.

En consecuencia, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del citado lote 6, por lo que no obtendría respecto a este beneficio alguno más allá de una hipotética reparación de la legalidad, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético, ni eventual.

*Por ello, concurre causa de inadmisión del recurso por falta de legitimación *ad causam*, respecto a la pretensión de exclusión de la entidad adjudicataria en el lote 6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente ese Tribunal para su apreciación»*.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP, dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)»*.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 295/2021, de 29 de julio, 467/2022, de 22 de septiembre, 234/2024, de 7 de junio, 650/2024, de 20 de diciembre y 168/2025, de 21 de marzo) se ha analizado el concepto de interés legítimo, y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la



anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En este punto, no debe olvidarse que el interés de todo licitador que participa en un procedimiento de adjudicación es resultar adjudicatario, pero dicho interés solo adquiere entidad suficiente para fundamentar la legitimación en un recurso -en este caso, el recurso especial- cuando la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto en la esfera jurídica del recurrente. En este sentido, es abundante y constante la doctrina del Tribunal Supremo (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002) conforme a la cual el interés legítimo *“presupone que la resolución administrativa [el acto impugnado] pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tanto la pretensión ejercitada como los motivos de impugnación que se formulan en el escrito de recurso van dirigidos a combatir la admisión de la oferta de la entidad clasificada en primer lugar y que ulteriormente ha resultado adjudicataria.

La recurrente no formula alegación alguna respecto de la entidad licitadora que ocupa la segunda posición y siguientes, cuya admisión y puntuación la recurrente no cuestiona, centrando su impugnación en la oferta de la propuesta como adjudicataria, respecto del lote 6, por determinados supuestos incumplimientos de las características técnicas de los suministros atendiendo a lo exigido en los pliegos.

Así las cosas, este Tribunal concluye que, admitiendo a meros efectos dialécticos las pretensiones de la entidad recurrente, la misma continuaría clasificada en una posición que no le permitiría optar a la adjudicación, toda vez que, con ocasión del recurso interpuesto, no superaría la puntuación obtenida por la licitadora que ha resultado clasificada en segunda posición.

En consecuencia, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación por lo que no obtendría respecto a éste beneficio alguno más allá de una hipotética reparación de la legalidad, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético, ni eventual.

Por ello, concurre causa de inadmisión del recurso por falta de *legitimación ad causam*, respecto a la pretensión de exclusión de la entidad adjudicataria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los motivos en que la misma se sustenta, ni sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HINVES PIANOS, S.L.**, contra la propuesta de adjudicación acordada por la mesa de contratación, el 13 de agosto de 2025, respecto del contrato denominado «Suministro de entrega y afinación, cuando proceda, de instrumentos musicales para el conservatorio superior de música "Andrés de Vandelvira» (Expediente CONTR 2024 0001135957), en relación al lote 6, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, por apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 55 b) LCSP.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

